

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL V

SCOTIABANK DE
PUERTO RICO

Apelados

v.

MUNICIPIO
AUTÓNOMO DE
CAROLINA Y EL
DIRECTOR DE
FINANZAS Y
PRESUPUESTO DEL
MUNICIPIO
AUTÓNOMO DE
CAROLINA, EDWIN
LEBRÓN GONZÁLEZ
EN SU CARÁCTER
OFICIAL

Apelantes

KLAN201501451

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de San
Juan

Caso Núm.
K CO2013-0025

Sobre:
Impugnación de
Deficiencia de
Patentes Municipales

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Varona Méndez, la Jueza Cintrón Cintrón y la Jueza Rivera Marchand

Varona Méndez, Jueza Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de enero de 2016.

Comparece el Municipio de Carolina y nos solicita la revisión de una sentencia emitida el 15 de julio de 2015 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Carolina. Mediante el referido dictamen, el foro primario ordenó la devolución de la fianza depositada por Scotiabank y declaró no ha lugar la demanda incoada en su contra.

Por los fundamentos expuestos a continuación, confirmamos la sentencia apelada.

I.

Surge del expediente ante nuestra consideración que Scotiabank es una entidad bancaria organizada bajo las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico con sucursales en varios pueblos de la isla, entre ellos el Municipio de Carolina (Municipio,

apelante). Como parte del curso ordinario de sus negocios, Scotiabank origina y compra préstamos con garantía hipotecaria para la adquisición de propiedades inmuebles. Dichos préstamos entonces son garantizados mediante la propiedad adquirida por el deudor. Así también, Scotiabank adquiere -por medio de la reposición- y dispone de las propiedades inmuebles utilizadas como colateral o garantía en los casos en que el deudor incumpla con el pago del préstamo.

El 25 de septiembre de 2012, mediante una *Determinación de deficiencia preliminar de patentes municipales (Determinación preliminar)* el Municipio le notificó a Scotiabank una deficiencia de \$25,796.10 en el pago de patentes municipales. Junto a dicha notificación el Municipio anejó un documento titulado *Detalle preliminar de volumen no declarado (Detalle preliminar)* en el que se indicó que Scotiabank había dejado de declarar un volumen de negocios de \$817,791.00.

Oportunamente Scotiabank solicitó la reconsideración de la *Determinación preliminar* y la celebración de una vista administrativa, la cual se celebró el 5 de febrero de 2013. Tras ello, el 20 de mayo de 2013 el Municipio emitió una *Notificación final de deficiencia en el pago de patentes (Determinación final)* por la cantidad total de \$30,128.91, los que incluían \$6,952.83 de recargos e intereses. Junto a ello se anejó un documento titulado *Detalle de volumen adicional no declarado revisado (Detalle revisado)* en el cual se indicó que Scotiabank había dejado de declarar un volumen de negocios de \$643,123.00.¹ Dicha suma fue desglosada de la siguiente manera:

Proceed from sale of premises equipment	\$48,442
Proceed from sale of other real estate owned	12,706,124
Gain on sale of repossessed assets	(19,457)

¹ La diferencia entre la suma reclamada en la *Determinación preliminar* y aquella reclamada en la *Determinación final* respondió a que en la *Determinación preliminar* se incluyó una partida que había sido anteriormente incluida como parte de la declaración de negocio. Véase el Apéndice 3 del recurso de apelación a la pág. 41.

Totales	12,735,109
Porción tributable – Carolina	0.0505
Volumen adicional – Carolina	643,123
Volumen original	18,038,992
Volumen revisado	

Inconforme aun y tras la prestación de la fianza correspondiente, Scotiabank presentó la demanda de epigrafe.² En ella impugnó la *Determinación final* notificada por el Municipio por entender que ciertas deficiencias señaladas habían sido calculadas erróneamente. Particularmente señaló que las deficiencias señaladas en concepto de: *Proceed from sale of premises equipment; Proceed from sale of other real estate owned; y, Gain on sale of repossessed assets* no procedían según lo dispuesto en la Sección 2(7)(B) de la Ley de Patentes Municipales, *infra*.

Luego de los trámites de rigor, el Municipio contestó la demanda presentada en su contra.³ En esencia, reiteró que Scotiabank no declaró ni pagó las patentes municipales conforme a lo dispuesto en la Ley de Patentes Municipales, *infra*.

Así el trámite, tras varias incidencias procesales el Tribunal de Primera Instancia emitió sentencia el 15 de julio de 2015.⁴ En el referido dictamen el foro apelado determinó que Scotiabank era un negocio financiero al cual le aplicaban las disposiciones específicas a esa industria contenidas en la Ley de Patentes Municipales, *infra*. Conforme a ello, concluyó que la apelada había rendido su declaración informativa y pagado las patentes municipales correctamente. Por dicha razón el foro primario dejó sin efecto la Notificación final de deficiencia cursada por el Municipio y ordenó la devolución de la fianza prestada por Scotiabank.

Por entender que la determinación del foro primario era incorrecta, el Municipio recurrió ante nosotros mediante el presente recurso de apelación. Aduce que el foro apelado erró al determinar que Scotiabank debe pagar su patente municipal como

² Apéndice 1 del recurso de apelación, a las págs. 1-16.

³ Apéndice 2 del recurso de apelación, a las págs. 17-38.

⁴ Apéndice 7 del recurso de apelación, a las págs. 83-93.

negocio financiero debido a que todas sus operaciones y transacciones son parte integral de su negocio financiero. De igual forma alega que incidió el foro primario al concluir que la venta de equipos y bienes inmuebles llevada a cabo por Scotiabank constituyen transacciones de un banco comercial, cuya patente municipal se declara y paga como negocio financiero. En esencia, el Municipio sostiene que la venta de ciertos bienes muebles e inmuebles constituye una actividad que no está comprendida entre las que lleva a cabo un negocio financiero. Debido a que Scotiabank lleva a cabo dichas actividades, el Municipio entiende que debe declarar y pagar las patentes municipales conforme a las disposiciones aplicables a los negocios no financieros.

Oportunamente, Scotiabank fijó su posición. Así, con el beneficio de la comparecencia de ambas partes nos encontramos en posición de resolver.

II.

La Ley de Patentes Municipales, Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, 21 LPRC secs. 651-652, (Ley Núm. 113) se aprobó con el fin de proveerle a los municipios un mecanismo mediante el cual estos pudiesen generar ingresos de manera que pudiesen fortalecerse económicamente para así cumplir cabalmente sus funciones en beneficio del bienestar general de sus ciudadanos. *El Día, Inc. v. Mun. De Guaynabo*, 187 DPR 811, 818 (2013).

Una patente municipal es la contribución impuesta y cobrada por el municipio a toda persona que, con fines de lucro, se dedique a la prestación de cualquier servicio, a la venta de cualquier bien, a cualquier negocio financiero y a cualquier industria o negocio en los municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. (21 LPRC sec.651b, 651c). De lo anterior se desprende que dicha tributación está basada en las ventas y en la prestación

de servicios que ofrece un negocio o una industria al consumidor. *El Día, Inc. v. Mun. De Guaynabo, supra*. Cónsono con ello, la Ley Núm. 113, *supra*, establece que la patente municipal se calcula a base del volumen de negocio que lleva a cabo la entidad.

En cuanto a ello, el Artículo 1 de la Ley Núm. 113, *supra*, dispone lo siguiente:

7. Volumen de negocios

A. Regla general.

i. *Volumen de negocios*: Significa los ingresos brutos que se reciben o se devenguen por la prestación de cualquier servicio, por la venta de cualquier bien, o por cualquier otra industria o negocio en el municipio donde la casa principal realiza sus operaciones, o los ingresos brutos que se reciban o se devenguen por la casa principal en el municipio donde ésta mantenga oficinas, almacenes, sucursales, planta de manufactura, envase, embotellado, procesamiento, elaboración, confección, ensamblaje, extracción, lugar de construcción, o cualquier otro tipo de organización, industria o negocio para realizar negocios a su nombre, sin tener en cuenta sus ganancias o beneficios.

ii. *Ingresos brutos*: Significa la totalidad de los ingresos de fuentes dentro y fuera de Puerto Rico que sean atribuibles a la operación que se lleva a cabo en cada municipio, excluyendo todos los ingresos, tales como interés y dividendos provenientes de la inversión por un individuo de sus propios fondos, de la posesión de acciones corporativas u otros instrumentos de inversión.

B. *Negocio financiero*: Cuando se trate de negocio financiero, el “volumen de negocios” será el ingreso bruto recibido o devengado excluyendo:

i. El costo de la propiedad vendida, esto es, excluyendo el costo de los bienes inmuebles y el de los bienes muebles vendidos por el negocio financiero, los cuales pueden consistir, entre otros valores, acciones y bonos.

ii. Los reembolsos de anticipos, préstamos y créditos concedidos, pero sin que la suma deducida por estos conceptos exceda el principal de dichos anticipos, préstamos o créditos.

iii. Los depósitos.

iv. Las pérdidas incurridas en cualquier operación sobre valores, pero sin que la deducción que se haga por ese concepto exceda del total de las ganancias obtenidas or dichos valores.

En el caso específico de bancos comerciales, asociaciones de ahorro y préstamos y bancos mutualistas o de ahorro, el ingreso bruto significará los intereses recibidos o devengados de préstamos, los cargos por servicios prestados, las rentas, el beneficio bruto en la venta de propiedades o valores y las ganancias, beneficios e ingresos derivados de cualquier otra procedencia dentro y fuera de Puerto Rico atribuibles a la operación en Puerto Rico.

El ingreso bruto devengado por estas organizaciones

sujeto al pago de patentes se distribuirá entre las sucursales de acuerdo con la proporción que guarden todas las clases de depósitos de la sucursal con los depósitos totales de la organización en Puerto Rico. Ley Núm. 113, 21 LPRA sec. 651a(a)(7).

Del acápite transcrito anteriormente se desprende que las entidades financieras deben excluir del cómputo de volumen de negocios ciertas partidas; entre ellas, el costo de la propiedad vendida, sin contar el costo de los bienes muebles e inmuebles que hubiesen sido vendidos por el negocio financiero.⁵

Por otro lado, al calcular el ingreso bruto de una entidad o negocio, nuestro más alto foro ha determinado que el factor determinante es que el ingreso haya sido producido como consecuencia de los negocios que la persona desempeña en el municipio, de forma que el ingreso no hubiese sido generado a no ser por las operaciones llevadas a cabo allí. *Pfizer Pharm v. Mun. De Vega Baja*, 182 DPR 267, 289 (2011).

III.

En el caso ante nuestra consideración, el Municipio le imputó a Scotiabank una deficiencia en el pago de la patente municipal. Dicha deficiencia se fundamentó en dos transacciones, a saber: a. venta de equipos; y, b. ventas de bienes inmuebles. Según el Municipio, dichas transacciones no son el tipo de actividad que lleva a cabo un banco. Por tanto, alega la apelante que Scotiabank debió rendir por dichas actividades de negocio una patente como negocio no financiero e incluir el ingreso bruto obtenido de ellas dentro de su volumen de negocio. No le asiste la razón. Veamos.

⁵ En el contexto de la Ley Núm. 133, una entidad financiera:

Significa toda industria o negocio consistente en servicios y transacciones de bancos comerciales, asociaciones de ahorro y préstamos, bancos mutualistas o de ahorros, compañías de financiamiento, compañías de seguro, compañías de inversión, casas de corretaje, agencias de cobro y cualquier otra actividad de naturaleza similar llevada a cabo por cualquier industria o negocio. El término "negocio financiero" no incluirá actividades relacionadas con la inversión por una persona de sus propios fondos, cuando dicha inversión no constituya la actividad principal del negocio. 21 LPRA sec. 651a(a)(6).

Surge de la estipulación de las partes que el *Detalle revisado* disponía que Scotiabank había dejado de declarar un volumen de negocios de \$643,123.00, el cual se desglosó de la siguiente manera:

Proceed from sale of premises equipment	\$48,442
Proceed from sale of other real estate owned	12,706,124
Gain on sale of repossessed assets	(19,457)
Totales	12,735,109
Porción tributable – Carolina	0.0505
Volumen adicional – Carolina	643,123
Volumen original	18,038,992
Volumen revisado ⁶	

La partida identificada como “Proceed from sale of premises equipment” o ingresos por venta de equipos, ascendente a \$48,442.00 representa ingresos derivados exclusivamente de la venta de equipos utilizados por Scotiabank en el curso ordinario de sus negocios. Por otro lado, la suma de \$12,706,124.00 identificada como “Proceed from sale of other real estate owned” o ingresos derivados de venta de bienes inmuebles representa los ingresos derivados de la venta de bienes inmuebles que habían fungido como garantías de préstamos hipotecarios, comerciales o personales y que, ante el incumplimiento del prestatario con el pago de principal e intereses, fueron reaseidos, adquiridos por ejecución o cedidos a Scotiabank.⁷

No está en controversia que en el curso ordinario de su negocio financiero, Scotiabank origina y compra préstamos con garantías hipotecarias y que, como parte de dicha operación, Scotiabank se ve obligado a reaseer y a disponer de la propiedad inmueble utilizada como garantía o colateral en aquellos casos donde el deudor incumple con el pago del préstamo. De igual forma, tampoco está en controversia que como parte de su operación bancaria la apelada dispone de los equipos utilizados en el curso ordinario de su negocio.⁸

⁶ Apéndice 3 del recurso de apelación, a la pág. 41.

⁷ Íd. a la pág. 42.

⁸ Íd. a las págs. 41-42.

De acuerdo a la Ley Núm. 113, el volumen de negocios de una entidad financiera es el ingreso bruto devengado por dicha entidad excluyendo, entre otras cosas, el costo de la propiedad vendida. Como mencionáramos anteriormente, el factor determinante al calcular el ingreso bruto es que el ingreso haya sido producido como consecuencia de los negocios que lleva a cabo la entidad en el municipio. En otras palabras, si no fuese por las operaciones que lleva a cabo la entidad, dicho ingreso no se hubiese generado. *Pfizer Pharm v. Mun. De Vega Baja, supra*.

La Ley Núm. 113, *supra*, reconoce la venta de bienes muebles e inmuebles como una actividad bancaria y expresamente excluye del cómputo del ingreso bruto el costo de los bienes vendidos. Lo anterior se debe a que una de las actividades principales del negocio de los bancos es otorgar préstamos. Para el otorgamiento de dichos préstamos los bancos exigen garantías y colaterales para asegurar el cumplimiento del pago de los mismos. Ante el incumplimiento con el pago del préstamo, y con el propósito de recobrar dicha deuda, los bancos llevan a cabo un procedimiento judicial mediante el cual ejecutan las garantías prestadas por los deudores. Por tanto, la adquisición y posterior venta de dichos bienes tiene el fin de recobrar la deuda resultante del incumplimiento del deudor con el pago del préstamo otorgado por la entidad financiera.

Al aplicar lo anterior al caso ante nuestra consideración es evidente que las partidas en controversia surgen como consecuencia de las actividades principales del negocio financiero de Scotiabank. Cónsono con ello, a la luz de las disposiciones contenidas en la Ley Núm. 113, *supra*, y conscientes de la norma de interpretación restrictiva de las leyes fiscales, *Roque González v. Srio. de Hacienda*, 127 DPR 842, 856-857 (1991), concluimos que

los errores señalados por el Municipio no se cometieron, por lo que procede confirmar la sentencia apelada.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la sentencia apelada.

Lo pronunció y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones